

Santa Anita Huiloac, del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

V I S T O S los autos del expediente número **08/2016**, relativo al Juicio de Protección Constitucional promovido por FILEMÓN ACOLTZI NAVA, ZULEYMA ABIGAIL CUAMATZI NETZAHUAL, ELOIZA MEJÍA MÉNDEZ y FANY ZECUA OCAÑA, por su propio derecho y en su carácter de Presidente Municipal, Síndico y Tesoreras del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, respectivamente, en contra del Honorable Congreso del Estado y otras Autoridades, a efecto de emitir la sentencia que en derecho corresponda, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, FILEMÓN ACOLTZI NAVA, ZULEYMA ABIGAIL CUAMATZI NETZAHUAL, ELOIZA MEJÍA MÉNDEZ y FANY ZECUA OCAÑA, por su propio derecho y en su carácter de Presidente Municipal, Síndico y Tesoreras del Municipio de

Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, respectivamente, promovieron Juicio de Protección Constitucional, en contra de las siguientes autoridades:

I.- Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala.

II.- Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado de Tlaxcala.

III.- Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala.

IV.- Auditora Especial de Cumplimiento del Órgano de Fiscalización Superior.

V.- Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Expresando los hechos y abstenciones que les constan, y que constituyen los antecedentes de los actos reclamados, así como los preceptos constitucionales que estimaron violados y los conceptos de violación; mismos que en este apartado se dan por reproducidos en obvio de repetición, como si a la letra se insertaran. Solicitando a este Órgano de Control Constitucional la suspensión de los actos reclamados.

SEGUNDO.- Por auto de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ordenó formar y registrar el expediente relativo al Juicio de Protección Constitucional con el número 08/2016; declarando competente a dicho Tribunal, actuando como Órgano de Control Constitucional, para conocer del juicio que se plantea, reconociendo personalidad a FILEMÓN ACOLTZI NAVA, ZULEYMA ABIGAIL CUAMATZI NETZAHUAL, ELOIZA MEJÍA MÉNDEZ y FANY ZECUA OCAÑA, sólo como particulares, no así como Autoridades como lo establece el artículo 65 de la Ley de la Materia, designándose a FILEMÓN ACOLTZI NAVA, como representante común; teniéndolos por presentados promoviendo Juicio de Protección Constitucional, respecto de los actos que precisaron en su escrito de demanda, únicamente en contra del Congreso del Estado de Tlaxcala y de la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado de Tlaxcala, teniendo como tercero interesado al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado. Desechándose la demanda interpuesta en contra del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, de la Auditora Especial de Cumplimiento del Órgano de Fiscalización Superior y del Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, al tratarse de actos

que no afectan el interés jurídico de los accionantes. En consecuencia, ordenó que con las copias simples de la demanda, debidamente selladas y cotejadas, se emplazara a las citadas autoridades en su domicilio oficial, haciéndoles saber que deberían contestar la demanda dentro del término de cinco días, contados conforme lo establecen los preceptos 13 y 70 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, debiendo acompañar copia legible, completa y certificada de las constancias relacionadas con el acto que se les reclama, con el apercibimiento legal que de no producir contestación se tendrían por presuntamente ciertos los hechos que se les imputa, salvo prueba en contrario. Respecto de la suspensión de los actos cuya invalidez demandaron los actores, se negó tal suspensión, en virtud de que no se reúnen los requisitos previstos en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la materia, que para el otorgamiento de la suspensión exige que sólo se debe decretar la media cautelar cuando no se pueda afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, teniéndose por anunciadas las pruebas que los actores hicieron mención en su escrito de demanda. Finalmente, por razón de turno, se designó como Magistrado

instructor al Licenciado Felipe Nava Lemus, para conocer de este juicio, hasta dejarlo en estado de dictar sentencia.

En cumplimiento a lo ordenado en la expresada determinación judicial, mediante las diligencias practicadas el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Diligenciario adscrito a este Tribunal, emplazó debidamente a juicio a las Autoridades correspondientes.

TERCERO.- Por acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, dictado dentro del Expedientillo 08/2016-A, relativo al Recurso de Revocación promovido por los accionantes, en contra del auto de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el recurso de revocación con suspensión del procedimiento hasta en tanto el citado recurso de revocación se resolviera, mismo que fue admitido únicamente por lo que hace a ZULEYMA ABIGAIL CUAMATZI NETZAHUAL, reservándose el acuerdo respecto de los escritos de contestación de demanda una vez que se reanudara el procedimiento.

CUARTO.- Que previa substanciación del Recurso de Revocación propuesto por el accionante, dentro del Expedientillo 08/2016-A, por resolución de nueve de agosto de dos mil diecisiete, se resolvió el mismo confirmando en lo conducente el acuerdo recurrido y, en consecuencia, previo acuse de ejecutoria y engrose del mismo al expediente principal que se resuelve, se determinó continuar con el procedimiento en lo principal.

QUINTO.- Por auto de ocho de enero de dos mil dieciocho, visto el estado procesal que guardaban las actuaciones del presente expediente que se resuelve, tomando en consideración que la situación legal por la que se encontraba suspendido había desaparecido, y toda vez que al efecto se reservó acordar lo conducente respecto a los escritos de contestación de demanda, seguidamente se procedió a su acuerdo respectivo.

Reconociendo la personalidad con la que comparecieron las autoridades demandadas, primero por lo que respecta al CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, seguidamente a la COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO, y la AUDITORA SUPERIOR DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN

SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, teniéndose por contestada la demanda del Juicio de Protección Constitucional promovido por los accionantes, únicamente al CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA y la COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO, no así por lo que hace a la AUDITORA SUPERIOR DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, por haber presentado su escrito de contestación de manera extemporánea. Asimismo, toda vez que el CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA y la COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO, omitieron señalar medio de prueba alguno, con fundamento en el artículo 250 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por mandato expreso del artículo 4 de la Ley de la Materia, se tuvieron como pruebas de su parte LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, exhibidas con el escrito de cuenta.

SEXTO.- Por auto de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, se señaló día y hora para la celebración del desahogo de pruebas y expresión de alegatos, la que tuvo verificativo el día veintidós de febrero del año en curso, sin la comparecencia de las partes no obstante de

haber sido legalmente notificados; audiencia en la que se admitieron y desahogaron las pruebas de los litigantes en el juicio. Finalmente, se declaró cerrada la instrucción, por lo que se ordenó turnar los autos a la vista para que se procediera a formular el proyecto de resolución correspondiente y someterse a consideración del Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, constituido como Tribunal de Control Constitucional.

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. El Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional, es competente para resolver el presente JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1 fracción I, 65 fracción II de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, y 25 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

II. TÉRMINO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

El Juicio de Protección Constitucional fue presentado en tiempo y forma legal, toda vez que en términos del artículo 6 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, los juicios de protección deberán presentarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que el actor haya sido notificado o hubiese tenido conocimiento del acto que reclama, y del escrito de demanda se advierte que los accionantes manifestaron que tuvieron conocimiento del acto que se reclama el dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis, por lo que el término para promover el Juicio de Protección Constitucional, empezó a correr al día hábil siguiente, esto es, el diecinueve de ese mes y año, feneciendo el diez de noviembre del citado año, y su escrito de demanda fue presentado el cuatro de noviembre del mismo año; por tanto, es evidente que el Juicio de Protección Constitucional que nos ocupa, se promovió en tiempo y forma legal.

III. ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDAN. Los actos de los que se agravian los accionantes se encuentran visibles a fojas de la tres a la cinco del expediente en que se actúa y son del tenor siguiente:

“I.- DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, Por considerar que violenta los derechos fundamentales que nos confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y diversas normas secundarias del ámbito estatal, reclamamos:

“A) EL ILEGAL ACTO PARLAMENTARIO SOLEMNE Y LA CONSECUENTE DICTAMINACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, EN RELACIÓN AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL QUINCE, mediante el cual se determinó NO APROBAR la cuenta Pública, acto solemne realizado con fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, con el cual se contraviene lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, disposición que establece que la Dictaminación de la cuenta pública deberá efectuarse a más tardar el treinta y uno de agosto, posterior al ejercicio fiscalizado; CUYOS EFECTOS DEL DICTAMEN TRASCIENDEN A LA ESFERA PERSONAL DE LOS PROMOVENTES, LOS CUALES SE CITAN A CONTINUACIÓN:.

“I. La instrucción al Órgano de Fiscalización Superior a formular de manera inmediata la denuncia de hechos ante las instancias competentes para que en el ámbito de su competencia conozcan y resuelvan sobre la posible responsabilidad penal en las que hayan incurrido los servidores públicos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi.

“II. La Instrucción que el Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, da al Órgano de Fiscalización Superior, para que en el ámbito de su competencia, de inicio a los procedimientos de responsabilidad indemnizatoria de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, tomando como base las observaciones de daño patrimonial que no fueron solventadas

“III. La Instrucción que el Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, da al Órgano de Fiscalización Superior, para dar vista a la Auditoría Superior de la Federación de las irregularidades detectadas en la fiscalización de la cuenta pública del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, respecto de la aplicación de recursos que afecten el patrimonio de la hacienda pública federal.

“II. DE LA COMISION DE FINANZAS Y FISCALIZACION DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, por considerar que violenta los derechos fundamentales que confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como el artículo 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y su (sic) Municipios, y demás diversas normas secundarias, reclamamos:

“A) La invalidez del Proyecto de acuerdo elaborado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización, cuyo contenido determina NO APROBAR LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL QUINCE, CUYAS CONSECUENCIAS JURIDICAS TRASCIENDEN LA ESFERA PERSONAL DE LOS PROMOVENTES, AL TRATARSE DE ACTOS RESARCITORIOS Y PENALES EN NUESTRA CONTRA.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.- Previo al análisis de los conceptos de violación hechos valer por los accionantes, resulta necesario examinar si en la especie sobreviene alguna causal de improcedencia de la acción, por ser preferente al tratarse de una cuestión de orden público que debe examinarse de oficio, en los términos

que lo establece el artículo 51 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, que literalmente expresa: *“Las causales de improcedencia deberán estar probadas plenamente y no inferirse a base de presunciones humanas. En todo caso, dichas causales se examinarán de oficio.”*

Del estudio a las actuaciones que conforman el presente expediente, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia del juicio de protección constitucional, prevista por el artículo 50, fracción IV, de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, que literalmente establece:

“Artículo 50. En general, los medios de control constitucional serán improcedentes en los siguientes casos:

“I. ...

“II. ...

“III. ...

“IV. Por falta de interés jurídico del actor;

“[...]”

Ello es así, porque es de explorado derecho que el interés jurídico es un elemento esencial de la acción, que presupone o implica que la demanda debe ser presentada por el titular del derecho cuestionado, es

decir, que el particular resienta una afectación inmediata y directa en sus derechos, en virtud del derecho subjetivo o la potestad para reclamarlo directamente.

Por tanto no es suficiente que se alegue que los actos reclamados violan los derechos reconocidos en los ordenamientos legales, puesto que también debe acreditarse una afectación a la esfera jurídica del accionante de manera directa a consecuencia de la especial situación que se tenga frente al orden jurídico. Porque el presupuesto procesal de este medio de control constitucional, es que la parte accionante sea titular de un derecho, por consiguiente, el promovente del juicio para la protección de los derechos fundamentales deberá acreditar que sus derechos son transgredidos por las actuaciones de la autoridad o por la ley.

Lo anterior tiene sustento jurídico en la tesis de Jurisprudencia que establece lo siguiente:

Época: Novena Época. Registro: 170500.
Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXVII, Enero de 2008. Materia(s): Común. Tesis:
1a./J. 168/2007. Página: 225. **“INTERÉS JURÍDICO EN EL**

AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.”

Ahora bien, en el presente asunto, los actores reclaman del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, los actos consistentes en:

“A) EL ILEGAL ACTO PARLAMENTARIO SOLEMNE Y LA CONSECUENTE DICTAMINACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, EN RELACIÓN AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL QUINCE, mediante el cual se determinó NO APROBAR la cuenta Pública, acto solemne realizado con fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, con el cual se contraviene lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, disposición que establece que la Dictaminación de la cuenta pública

deberá efectuarse a más tardar el treinta y uno de agosto, posterior al ejercicio fiscalizado; CUYOS EFECTOS DEL DICTAMEN TRASCIENDEN A LA ESFERA PERSONAL DE LOS PROMOVENTES, LOS CUALES SE CITAN A CONTINUACIÓN:.

“I. La instrucción al Órgano de Fiscalización Superior a formular de manera inmediata la denuncia de hechos ante las instancias competentes para que en el ámbito de su competencia conozcan y resuelvan sobre la posible responsabilidad penal en las que hayan incurrido los servidores públicos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi.

“II. La Instrucción que el Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, da al Órgano de Fiscalización Superior, para que en el ámbito de su competencia, de inicio a los procedimientos de responsabilidad indemnizatoria de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, tomando como base las observaciones de daño patrimonial que no fueron solventadas

“III. La Instrucción que el Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, da al Órgano de Fiscalización Superior, para dar vista a la Auditoría Superior de la Federación de las irregularidades detectadas en la fiscalización de la cuenta pública del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, respecto de la aplicación de recursos que afecten el patrimonio de la hacienda pública federal.

De la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado de Tlaxcala.

“A) La invalidez del Proyecto de acuerdo elaborado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización, cuyo contenido determina NO APROBAR LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL QUINCE, CUYAS CONSECUENCIAS JURIDICAS TRASCIENDEN LA ESFERA PERSONAL DE LOS PROMOVENTES, AL TRATARSE DE ACTOS RESARCITORIOS Y PENALES EN NUESTRA CONTRA.

Actos reclamados que este Tribunal de Control Constitucional, determina, no afectan ni trasgreden la esfera jurídica de los actores por las consideraciones legales siguientes:

Los artículos 54, fracción XVII, 104 y 105 de la Constitución Política del estado libre y soberano de Tlaxcala, disponen:

“ARTÍCULO 54. Son facultades del Congreso:

“[...]

“XVII. En materia de fiscalización:

“a) Recibir bimestralmente las cuentas públicas que le remitan al Congreso los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y mensualmente los Municipios y demás entes públicos;

“b) Dictaminar anualmente las cuentas públicas de los poderes, municipios, organismos autónomos y demás entes públicos fiscalizables basándose en el informe que remita el Órgano de Fiscalización Superior. La dictaminación será a más tardar el treinta de octubre posterior al ejercicio fiscalizado;

“[...]”

“ARTÍCULO 104. La revisión y fiscalización de las cuentas públicas estará a cargo de un órgano técnico del Congreso del Estado, denominado Órgano de Fiscalización Superior el cual, en el desempeño de sus funciones, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones de conformidad con la ley. Su presupuesto será integrado al presupuesto general del Congreso.

“La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Son sujetos de fiscalización superior, los poderes del Estado, los municipios, entidades, organismos autónomos y en general cualquier persona pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos.”

“ARTÍCULO 105. El Órgano de Fiscalización Superior, tendrá a su cargo fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los poderes del Estado, municipios, organismos autónomos y demás entes públicos fiscalizables, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas, presentados a través de los informes que rindan en los términos que disponga la ley.”

Por su parte, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, y sus municipios, prevé en sus

artículos 14, fracciones XV, XVI y XVII, 25, 27, 34 fracción II, 46 a 52 lo siguiente:

“Artículo 14. Para la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, el Órgano tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

“[...]

“XV. Determinar los daños y perjuicios que afecten al patrimonio de los entes fiscalizables, con el objeto de fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes y hacerlas efectivas a través de las instancias competentes;

“XVI. Fincar responsabilidades e imponer las sanciones correspondientes, por el incumplimiento a esta Ley;

“XVII. Presentar denuncia penal respecto a los hechos presuntamente constitutivos de delito, que conozca por su actividad fiscalizadora y, en su caso, coadyuvar con el ministerio público en asuntos de su competencia;

“[...]

“**Artículo 25.** El Órgano entregará un informe de resultados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública anual al Congreso a través de la Comisión, a más tardar el día treinta y uno de mayo del año siguiente al del ejercicio; guardando absoluta reserva y confidencialidad de sus actuaciones y resultados hasta la dictaminación.

“**Artículo 27.** El Órgano, en el informe del resultado, dará cuenta al Congreso de los pliegos de observaciones que se hubieren

fincado, de los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades e imposición de la sanción respectiva, así como de la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias de hechos presuntamente ilícitas, que realicen de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

“**Artículo 34.** Sin perjuicio de su ejercicio directo por el Auditor Superior y de conformidad con la distribución de competencias que establezca el Reglamento Interior, corresponden al Auditor Especial las facultades y obligaciones siguientes:

“[...]

“II. Instruir los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades indemnizatorias a que den lugar las irregularidades en que incurran los servidores públicos por su actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio estimable en dinero, que afecten al Estado o municipios en su hacienda pública o al patrimonio de los entes fiscalizables conforme a los ordenamientos legales y reglamentos aplicables;

“[...]

“**Artículo 46.** El Órgano con base en los resultados de la fiscalización que realice de la cuenta pública, podrá determinar responsabilidades indemnizatorias cuando detecte irregularidades que permitan presumir daño al patrimonio e indicios de hechos o conductas que produzcan daños y perjuicios causados a los entes fiscalizables.

“De conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, el Órgano procederá a:

“I. Cuantificar los daños y perjuicios correspondientes;

“II. Fincar la responsabilidad indemnizatoria que consistirá en una sanción pecuniaria que no podrá exceder de tres tantos del monto de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados; así mismo impondrá una multa de conformidad con el artículo 55 de esta Ley;

“III. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades previstas por la Ley e incoar las acciones de responsabilidad a que se refiere el título XI de la Constitución Política del Estado, y

“IV. Presentar, en su caso, denuncias penales, así como coadyuvar con el ministerio público en la averiguación previa y en los procesos penales.

“**Artículo 47.** Las responsabilidades indemnizatorias serán determinadas por el Órgano y tendrán por objeto el restablecimiento de la situación anterior a la afectación patrimonial, así como el pago total de los daños en términos del artículo anterior.

“**Artículo 48.** Las responsabilidades indemnizatorias a que se refiere esta Ley, se impondrán a servidores públicos y personas físicas o jurídicas y en general a cualquier personal pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos, por los actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero a los entes fiscalizables que se deriven de la

gestión financiera, así como a los servidores públicos del órgano, cuando al revisar la cuenta pública no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten.

“Artículo 49. Las responsabilidades indemnizatorias a que se refiere esta Ley, se constituirán en primer término a los servidores públicos o a quienes fungieron como tales, que directamente hayan originado el daño o perjuicio y, subsidiariamente y en ese orden, al o a los servidores públicos jerárquicamente inmediatos que por la índole de sus funciones, haya omitido la revisión o autorizado tales actos.

“Serán responsables solidarios con los servidores públicos los particulares, por los actos y omisiones en los que hayan participado u originado y que como consecuencia motiven la responsabilidad indemnizatoria en términos de esta Ley.

“Artículo 50. Las responsabilidades indemnizatorias señaladas, se fincarán independientemente de las que procedan con base en otras leyes.

“La facultad del órgano para el fincamiento de responsabilidades indemnizatorias prescribirá en el término de cinco años, contados a partir de la fecha en que emita el informe respectivo a la cuenta pública de que se trate.

“Artículo 51. Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de los entes fiscalizables y al Órgano, no eximen a éstos ni a los particulares, de cumplir las obligaciones que hubiesen dado origen a las mismas, cuyo cumplimiento se les exigirá aún

cuando la responsabilidad indemnizatoria o las sanciones respectivas se hubieren hecho efectivas total o parcialmente.

“**Artículo 52.** Independientemente de las observaciones realizadas durante el ejercicio fiscal el Órgano, a más tardar el quince de marzo posterior al ejercicio fiscal auditado y con base en las disposiciones de esta Ley, si así fuera procedente, formulará a los entes fiscalizables los pliegos de observación anual, derivados de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública conforme a lo siguiente:

“I. A los entes fiscalizables se les notificará el pliego de observaciones, quienes deberán dentro del término improrrogable de treinta días naturales a partir de la notificación solventar las determinaciones contenidas en el pliego de observaciones.

“Al escrito de solventación deberán acompañarse las pruebas documentales que se estimen pertinentes;

“II. Cuando el pliego de observaciones no sea solventado dentro del plazo señalado o bien, la documentación y argumentación no sean suficientes para este fin, el órgano remitirá el informe de resultados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública anual a la Comisión, absteniéndose de recibir solventaciones a partir de la remisión del informe de resultados, y

“III. Cuando el pliego de observaciones no sea solventado dentro del plazo señalado o bien, la documentación y argumentación no sean suficientes para este fin, el órgano remitirá el informe de resultados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública anual a la Comisión, y

“IV. Cuando el Congreso dictamine la cuenta pública del ente fiscalizable el Auditor Especial deberá radicar los procedimientos indemnizatorios que procedan de conformidad con el artículo 54 de esta Ley, de no hacerlo sin causa justificada será destituido de su cargo sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

Por su parte, el artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, prevé:

“Artículo 70. Procedimiento para la aplicación de sanciones.

“El procedimiento de responsabilidad administrativa y aplicación de sanciones administrativas se llevará a cabo conforme a las reglas siguientes:

“I. Se citará al presunto infractor a una audiencia haciéndole saber el lugar, día y hora en que tendrá verificativo. Entre la fecha de citación y la de celebración de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de diez días hábiles;

“II. En dicha audiencia se harán de su conocimiento los hechos que se le imputan y que tendrá un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la celebración de la audiencia, para contestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

“En esta audiencia se decretará la forma en que serán desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, atendiendo a la naturaleza de cada una de ellas. El plazo de desahogo de pruebas no podrá exceder de 15 días hábiles, prorrogables por una sola ocasión;

“III. Desahogadas las pruebas, el presunto infractor podrá presentar las conclusiones de alegatos que considere convenientes y se tendrá concluido el periodo de instrucción;

“IV. Dentro de los veinte días hábiles siguientes de haberse decretado el cierre de instrucción, la autoridad que conozca del procedimiento resolverá sobre la existencia de responsabilidad y girará oficio informando al jefe inmediato y al titular de la dependencia, entidad u organismo autónomo o coordinación, la resolución respectiva para que, en su caso, aplique las sanciones administrativas impuestas.

“La resolución se notificara personalmente al servidor público dentro de los tres días hábiles siguientes;

“V. Si de los elementos de convicción se desprende que no existen elementos suficientes de responsabilidad administrativa del servidor público, se ordenará archivar el expediente como asunto concluido;

“VI. En cualquier momento la autoridad competente, previa audiencia del servidor público interesado, podrá determinar la suspensión temporal, sin pago de salarios o emolumentos, del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión por el tiempo en el que se desarrolle el procedimiento si a su juicio es lo más conveniente para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que se deben observar en el desempeño del empleo, cargo o comisión del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como la adecuada continuación de las investigaciones.

“La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute; La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya

dado origen al empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado, y

“VII. Si la resolución determina que no existe responsabilidad administrativa se dejará sin efecto la suspensión temporal y se cubrirán los salarios o emolumentos que se hubieren suspendido.”

De las disposiciones legales antes transcritas se infieren tres etapas de la rendición de la cuenta pública, que son las siguientes:

I.- La inspección, de la cuenta pública, se realiza al ente público fiscalizable.

II.- La aprobación por parte del congreso Local, para que en el caso de que existan irregularidades se investigue y sancione al responsable mediante el procedimiento administrativo correspondiente; y,

III.- El procedimiento administrativo de responsabilidad donde se determinará y sancionará al funcionario o servidor público responsable de las irregularidades advertidas.

Asimismo, se advierte que el procedimiento de revisión de la cuenta pública municipal es diverso y

autónomo del procedimiento de responsabilidades administrativas que pueda instaurarse en contra de servidores públicos del municipio, cualquiera que éste sea, por las irregularidades detectadas durante su revisión.

En esta tesitura, el Juicio de Protección Constitucional que han demandado los actores FILEMÓN ACOLTZI NAVA, ZULEYMA ABIGAIL CUAMATZI NETZAHUAL, ELOIZA MEJÍA MENDEZ y FANY ZECUA OCAÑA, contra los actos del Congreso del Estado de Tlaxcala y de la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la misma Soberanía Estatal, resulta improcedente, por falta de interés jurídico de los promoventes; en razón de que la no aprobación de la cuenta pública por el ejercicio fiscal dos mil quince, no les causa, una afectación o menoscabo a sus intereses, pues únicamente hace patente la existencia de irregularidades en las finanzas del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, por el ejercicio fiscal dos mil quince, como un ente fiscalizable y, en consecuencia de ello, el Congreso del Estado instruye al Órgano de Fiscalización Superior a formular la denuncia de hechos ante las instancias correspondientes para que en el ámbito de su competencia conozcan y resuelvan sobre la posible responsabilidad penal en que hayan incurrido los servidores públicos del municipio fiscalizado,

de inicio al procedimiento de responsabilidad indemnizatoria, tomando como base las observaciones de daño patrimonial que no fueron solventadas, dar vista a la Auditoría Superior de la Federación de la irregularidades detectadas en la fiscalización de la cuenta pública del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, sin que con tales actos se les atribuya responsabilidad a los accionantes, o se les imponga sanción alguna, ya que las instrucciones al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, implica solamente actos futuros e inciertos que no les causa agravio de manera directa a los actores, porque ello será, en su caso, materia de la resolución que se dicte en el procedimiento administrativo de que se trate y, por consiguiente, será la que en su momento producirá el acto de molestia definitivo que otorgue al gobernado la legitimación procesal para acudir al juicio de protección constitucional. Por tanto, conviene mencionar que la determinación del Honorable Congreso del Estado, no les imputa de manera inmediata responsabilidad alguna a los accionantes y tampoco con ello se les impone alguna sanción toda vez que no precisa a qué funcionarios se debe sancionar ya que esto será materia de la resolución que en su momento se dicte en el procedimiento correspondiente para el fincamiento de responsabilidades; en consecuencia, es indiscutible que

no existe acto de molestia definitivo que otorgue a los accionantes interés jurídico para promover el Juicio de Protección Constitucional a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Honorable Congreso del Estado.

Acorde con lo anterior, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, prevén procedimientos específicos en los que se otorga a los servidores públicos de los entes fiscalizables, la garantía de audiencia y previa substanciación del procedimiento respectivo, si así procediera, la determinación de que sí existe o no responsabilidad en su contra, y de ser así se les sancione por las irregularidades advertidas; por consiguiente, es indiscutible que los actos que se atribuyen al Honorable Congreso del Estado y la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la misma Soberanía Estatal a través del presente medio de Control Constitucional, no causan una afectación directa a los accionantes, razón por la cual se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico.

Tienen aplicación por identidad jurídica sustancial, los criterios jurisprudenciales siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO.- De la fracción I del artículo 50. de la Ley de Amparo se obtiene que el quejoso es quien aduce ser titular de algún derecho subjetivo o interés legítimo (individual o colectivo) y, a su vez, plantea que alguna norma de observancia general, acto u omisión conculca algún derecho fundamental tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los instrumentos internacionales suscritos por México en la materia, a condición de que se trate, desde luego, de alguna afectación real y actual en su esfera jurídica, sea de manera directa o indirecta con motivo de su especial situación frente al orden jurídico. Ahora, el concepto de interés legítimo, como medida para acceder al juicio de amparo (tanto en lo individual como en lo colectivo), se satisface cuando el quejoso alega ser titular de algún derecho subjetivo (en sentido amplio) y reclama normas, actos u omisiones autoritarios que afectan a su esfera jurídica, directa o indirectamente. Es decir, para justificar el interés legítimo tratándose del reclamo de normas, actos u omisiones no provenientes de tribunales jurisdiccionales, no se requiere del acreditamiento de alguna afectación personal y directa (lo cual se conoce tradicionalmente como interés jurídico), sino que basta con cierta afectación real y actual, aun de manera indirecta, según la situación especial del gobernado frente al orden jurídico. Sin embargo ¿cuál es la razón por la cual el surtimiento del interés legítimo (tratándose de la impugnación de normas, actos u omisiones no provenientes de tribunales) se requiere acreditar, necesariamente, que la materia reclamada produzca alguna afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso? La razón estriba en que, por un lado, el juicio de amparo es improcedente contra actos inexistentes, futuros o de realización incierta y, por otro, porque aunque exista la norma, acto u omisión materia del reclamo, no basta con tener un interés simple

para acudir al amparo, por ser condición necesaria demostrar, objetivamente, alguna afectación real y actual (no futura o de realización incierta) en la esfera jurídica del quejoso, en tanto que si no es cierta, real y actual, el examen de constitucionalidad versaría sobre un análisis abstracto de constitucionalidad que es ajeno al objeto y fin del amparo, porque en éste se requiere acreditar, forzosamente, la afectación jurídica en función de la existencia de la materia reclamada, a causa de la cual se plantee el perjuicio cierto, real y actual en la esfera de derecho. En efecto, para la procedencia del juicio de amparo, el interés simple o jurídicamente irrelevante es el que se puede tener acerca de lo dispuesto en alguna norma, actuación u omisión reclamable en amparo, pero que en realidad no afecta a la esfera jurídica o alguna situación especial del particular frente al orden jurídico cuestionado. De ahí que contra normas, actos u omisiones que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el interés legítimo para la procedencia del juicio de amparo, si bien no exige la existencia de algún agravio personal y directo, sí es condición el acreditamiento de cierta afectación real y actual en la esfera jurídica de quien lo promueve, aunque sea indirecta.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO. Época: Décima Época. Registro: 2012855. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV. Materia(s): Común. Tesis: II.10.23 K (10a.). Página: 2942.

“AUTORIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA PARA QUE EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR INICIE Y SUSTANCIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD CONTRA UN DETERMINADO SERVIDOR PÚBLICO, COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR EL INVOLUCRADO. De los artículos 50, 57, fracción XI y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla (vigentes hasta el 28 de noviembre de 2012); 23, fracciones XXXI, XXXII y XXXIII, 30 a 35 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas (vigentes hasta el 31 de diciembre de 2012) y 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ambas de la misma entidad, se advierte la existencia, cuando menos de tres etapas de la rendición de la cuenta pública, todas independientes entre sí jurídicamente, que son las siguientes: I. La inspección de la cuenta pública que se realiza al sujeto de revisión, entendido este como una entidad abstracta de la estructura de la administración pública estatal; II. La aprobación por parte del Congreso Local, para que en el caso de que existan irregularidades se investigue y sancione al responsable mediante el procedimiento administrativo correspondiente; y, III. El procedimiento administrativo de responsabilidad donde se determinará y sancionará al funcionario o servidor público responsable de las irregularidades advertidas. Ahora bien, el juicio de amparo promovido contra la autorización del Congreso del Estado de Puebla para que el Órgano de Fiscalización Superior inicie y sustancie el procedimiento administrativo de responsabilidad contra un determinado servidor público, como resultado de la revisión de la cuenta pública, es improcedente, ya que no causa al involucrado, por sí, una afectación o menoscabo en sus intereses, pues únicamente hace patente la existencia de irregularidades en la cuenta pública de

un órgano del Estado, como ente abstracto, y autoriza al órgano fiscalizador para que investigue su probable responsabilidad en la indebida aplicación de recursos públicos, sin que en tal actuación se le atribuya responsabilidad o se le imponga sanción alguna, lo cual será materia, en todo caso, de la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo y, por consiguiente, será esta la que producirá el acto de molestia definitivo que otorgue al gobernado la legitimación para acudir al juicio de amparo para impugnarlo; razón por la cual, se actualiza en este caso la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico. No se desconoce que la aprobación mencionada constituye un antecedente trascendental sin el cual no pudiera iniciarse el procedimiento administrativo de responsabilidad, sin embargo, es un acto autónomo, intermedio de los procedimientos de revisión y de responsabilidades administrativas, por lo que no forma parte de estos y, consecuentemente, no causa afectación procesal alguna.” TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Época: Décima Época. Registro: 2007248. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.30.A.40 A (10a.). Página: 1595.

En base a lo antes expuesto, tomando en consideración que en este tipo de juicios, debe prevalecer la existencia de un principio de agravio, siendo dicha

afectación la que legitima a la parte actora para demandar a través del juicio de protección constitucional, consecuentemente, al no sufrir los actores afectación alguna como ha quedado determinado, se tiene que FILEMÓN ACOLTZI NAVA, ZULEYMA ABIGAIL CUAMATZI NETZAHUAL, ELOIZA MEJÍA MENDEZ y FANY ZECUA OCAÑA, carecen de interés jurídico para impugnar los actos reclamados, mismos que se relacionan con la revisión y fiscalización de la cuenta pública del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, correspondiente al ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, es procedente sobreseer el presente Juicio de Protección Constitucional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala; y en consecuencia, no se estudian los conceptos de violación que aducen los accionantes.

Lo anterior tiene sustento legal en la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y contenido es el siguiente:

Época: Octava Época. Registro: 214593.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis:

Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 70, Octubre de 1993. Materia(s): Común Tesis: II.30. J/58. Página: 57. **“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.” TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Por tanto, las cosas deberán quedar en el estado natural que guardaban hasta antes de la interposición de la demanda, respecto de las normas y actos atribuidos a las autoridades demandadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Fue tramitado legalmente el Juicio de Protección Constitucional, promovido por FILEMÓN ACOLTZI NAVA, ZULEYMA ABIGAIL CUAMATZI

NETZAHUAL, ELOIZA MEJÍA MÉNDEZ y FANY ZECUA OCAÑA, por su propio derecho y en su carácter de Presidente Municipal, Síndico y Tesoreras del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, respectivamente, en contra del Honorable Congreso del Estado y otras Autoridades.

SEGUNDO.- Por las consideraciones precisadas en el presente fallo, **SE SOBRESSEE** el presente Juicio de Protección Constitucional, promovido por FILEMÓN ACOLTZI NAVA, ZULEYMA ABIGAIL CUAMATZI NETZAHUAL, ELOIZA MEJÍA MÉNDEZ y FANY ZECUA OCAÑA, por su propio derecho y en su carácter de Presidente Municipal, Síndico y Tesoreras del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, respectivamente.

NOTIFÍQUESE con testimonio de esta resolución a las partes en litigio en sus domicilios particulares, y oficiales respecto de las Autoridades demandadas que tienen señalados en autos.

Así, lo resolvieron en Sesión Extraordinaria de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Tlaxcala, erigido como Tribunal de Control Constitucional del Estado, celebrada el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, por UNANIMIDAD DE VOTOS de los Magistrados Héctor Maldonado Bonilla, Felipe Nava Lemus, Leticia Ramos Cautle, Mary Cruz Cortes Ornelas, Rebeca Xicohténcatl Corona, Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, Elías Cortes Roa y Licenciado Daniel Hernández George Secretario de Acuerdos adscrito a la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sustitución de la Magistrada Elsa Cordero Martínez, siendo Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado el Magistrado Héctor Maldonado Bonilla, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Hernández López que da fe.

MAGISTRADO HÉCTOR MALDONADO BONILLA.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO.

MAGISTRADO FELIPE NAVA LEMUS.

MAGISTRADA LETICIA RAMOS CUAUTLE.

MAGISTRADA MARY CRUZ CORTÉS ORNELAS.

MAGISTRADA REBECA XICOHTÉNCATL CORONA.

MAGISTRADO MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ
MARTÍNEZ.

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS ROA.

Licenciado Daniel Hernández George

Secretario de Acuerdos adscrito a la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sustitución de la Magistrada Elsa Cordero Martínez.


LICENCIADO LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

Tlaxcala, erigido como Tribunal de Control Constitucional del Estado, celebrada el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, por UNANIMIDAD DE VOTOS de los Magistrados Héctor Maldonado Bonilla, Felipe Nava Lemus, Leticia Ramos Cuautle, Mary Cruz Cortes Ornelas, Rebeca Xicohténcatl Corona, Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, Elías Cortes Roa y Licenciado Daniel Hernández George Secretario de Acuerdos adscrito a la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sustitución de la Magistrada Elsa Cordero Martínez, siendo Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado el Magistrado Héctor Maldonado Bonilla, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Hernández López que da fe.



MAGISTRADO HÉCTOR MALDONADO BONILLA.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO.



MAGISTRADO FELIPE NAVA LEMUS.




MAGISTRADA LETICIA RAMOS CUAUTLE.


MAGISTRADA MARY CRUZ CORTÉS ORNELAS.


MAGISTRADA REBECA XICOHTENCATL CORONA.


MAGISTRADO MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ
MARTÍNEZ.


MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS ROA.


Licenciado Daniel Hernández George

Secretario de Acuerdos adscrito a la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para
Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sustitución de la Magistrada Elsa Cordero
Martínez.


LICENCIADO LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.